PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Segunda Tomo CLXXXIII

Tepic, Nayarit; 15 de Noviembre de 2008 Número: 090
Tiraje: 030

SUMARIO

COPIA DE INTERNET

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIX Legislatura, decreta:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado.

Artículo 2.- Los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales correspondientes y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Son sujetos de los derechos que establece la presente ley, las mujeres que se encuentren dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 3.- Todos los mecanismos, medidas, disposiciones y protocolos que surjan o se implementen de la presente ley, buscarán eliminar las diversas modalidades y tipos de la violencia contra las mujeres.

Esta ley garantiza a toda mujer, independientemente de clase, raza, grupo étnico, orientación sexual, cultura, educación, edad y religión, los derechos inherentes a la persona humana, siéndoles aseguradas las oportunidades y facilidades para vivir sin violencia, y preservar su salud física y mental.

El presente ordenamiento se interpretará de conformidad con los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los Tratados y Convenciones Internacionales, en materia de Derechos Humanos de las Mujeres suscritos y ratificados por México.

COPIA DE INTERNET

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponderá al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- **Alerta de Género:** La declaratoria emitida por la Secretaría General de Gobierno, cuyo objeto fundamental es garantizar la seguridad e integridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por la existencia de un agravio comparado.

II.- **Belén do Pará:** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada el 9 de junio de 1994 en la Séptima Sesión Plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada en Belén do Pará, Brasil;

III.- **CEDAW:** La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en su Resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979;

IV.- **Daño:** Es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género.

V.- **Derechos Humanos de las Mujeres:** Los establecidos por la Constitución General, las leyes nacionales, así como los derechos inalienables e imprescriptibles consagrados en las convenciones e instrumentos internacionales en materia de discriminación y violencia de género;

VI.- **Estado de Indefensión:** La imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas, como consecuencia de la desesperanza aprendida y condicionamiento social;

VII.- **Estado de Riesgo:** La probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

VIII.- **Eje de Acción:** Las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de la violencia de género;

IX.- **Ley:** La presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit;

X.- **Ley Federal:** La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

XI.- **Ley General:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

XII.- **Modalidades de la Violencia:** Las formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia de género;

XIII.- **Modelo:** La representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;

COPIA DE INTERNET

XIV.- Organizaciones Sociales: Las instituciones ciudadanas que estén legalmente conformadas y que tengan como objeto social, la atención de cualquier modalidad de violencia, o implemente alguno de los ejes de acción previstos;

XV.- Las órdenes de Protección: Son actos de protección y urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, y son fundamentalmente las medidas preventivas, emergentes, precautorias y cautelares;

XVI.- Programa Estatal: Al Programa Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit;

XVII.- Protocolo: La formalización y celebración de lineamientos y procedimientos sobre la política pública en materia de violencia de género;

XVIII.- Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit;

XIX.- Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia;

XX.- Tipos de Violencia: Las formas en que pueden presentarse cualquiera de las modalidades de la violencia de género;

XXI.- Tolerancia de la Violencia: La acción u omisión permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;

XXII.- Violencia de Género: Toda conducta, acción u omisión, en contra de la mujer, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, y

XXIII.- Victimización: El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 5.- Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán de garantizarse los siguientes principios rectores:

I.- La no discriminación;

II.- La autodeterminación y libertad de las mujeres;

III.- La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IV.- El respeto a la dignidad de las mujeres;

V.- El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres; y

VI.- La transversalidad y perspectiva de género.

Consecuentemente el Estado y los Municipios implementarán los mecanismos para acelerar el adelanto de las mujeres y la materialización de los principios señalados.

COPIA DE INTERNET

Artículo 6.- La Administración Pública Estatal, Municipal, los órganos de procuración y administración de justicia, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones asumirán los principios rectores señalados e incorporarán los ejes de acción a la política pública que permitan asegurar a las mujeres las condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos a la vida, a la seguridad, a la salud, a la educación, a la alimentación, a la cultura, a la vivienda, al acceso a la justicia, al deporte, al esparcimiento, al trabajo, a la libertad, a la dignidad y al respeto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 7.- La violencia familiar es todo acto de dominio, para intencionalmente someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar realizado por quien tenga vínculo por consanguinidad o haya tenido relación de parentesco por afinidad o civil, por matrimonio, concubinato, noviazgo, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 8.- La violencia familiar de tipo sexual comprende además de los delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación penal vigente del Estado, las infracciones a partir del patrón de conducta consistente en los actos u omisiones que induzcan a prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, la celotipia, manipulación o dominio de la pareja, las cuales alteran las diversas esferas de la autoestima y áreas de la personalidad.

El daño se podrá acreditar con dictámenes médicos y en psicología victimal que señalen la sintomatología resultante del tipo de victimización, pero en ningún caso versarán sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 9.- La violencia familiar también incluye:

I.- Selección nutricional en contra de la mujer;

II.- La asignación exclusiva a cargo de las mujeres, de las actividades domésticas dentro del núcleo familiar;

III.- La prohibición u obstaculización para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;

IV.- Imposición vocacional en el ámbito escolar;

V.- Crear o favorecer el estado de riesgo de las mujeres.

Artículo 10.- Para los efectos de la violencia familiar en las políticas públicas, que implemente el Estado y sus Municipios, se deberá:

I.- Establecer unidades especializadas para la atención psicojurídica, gratuita, pronta y expedita;

II.- Emitir normas técnicas para los diferentes niveles de atención;

COPIA DE INTERNET

III.- Proporcionar psicoterapia diferencial a mujeres víctimas de violencia familiar y generadores de ésta, desestimando cualquier práctica conciliatoria, de mediación o psicoterapia que confronte a la mujer con quién ejerce violencia en su contra, hasta en tanto, se les haya proporcionado la terapia correspondiente y la víctima tenga superado el trauma y las lesiones causadas.

CAPÍTULO II
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO LABORAL Y DOCENTE

Artículo 11.- La violencia laboral es toda acción u omisión encaminada a restringir, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, mediante la intimidación, las humillaciones, las amenazas, la explotación, el impedimento de llevar a cabo el periodo de lactancia conforme a la ley, así como todo tipo de discriminación basada en el género, que afecte la permanencia, ascensos, reconocimiento, salario y prestaciones en su relación de trabajo.

Artículo 12.- La violencia docente es la acción u omisión realizada por un docente, el personal administrativo o de intendencia, encaminada a descalificar y manipular el desempeño de las niñas o mujeres que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima.

Artículo 13.- El hostigamiento y el acoso sexual, son manifestaciones de la violencia laboral, docente y de parentesco, a partir de la construcción de género.

Artículo 14.- El hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, mediante la violencia física, psicológica, sexual o económica sobre las mujeres a partir de la subordinación que se tiene respecto del patrón, docente o del pariente, independientemente del tipo penal consagrado en las leyes respectivas.

El acoso sexual, consiste en la coacción y presión para alguna práctica de índole sexual, en esta conducta no existe una relación de subordinación, sólo el ejercicio del poder mediante los tipos de violencia establecidos en la ley.

Artículo 15.- Las políticas públicas del Estado y de los Municipios deben considerar en materia de violencia laboral y docente:

I.- El impacto psicoemocional que generan en quien las recibe;

II.- Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil, preferencia sexual;

III.- La adhesión a convenios o protocolos para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas públicas o privadas y de la Administración Pública Paraestatal;

IV.- La evaluación periódica de sus políticas públicas; y

V.- La participación de empresas y sindicatos para establecer acuerdos de no discriminación desde la perspectiva de género.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO III
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL Y POLÍTICO

Artículo 16.- La violencia institucional son las acciones u omisiones de los servidores públicos del Estado y de sus Municipios, a partir de los cuales se obstaculicen, o impidan que las mujeres accedan a los espacios y recursos que por ley les corresponden, así como al goce de sus derechos o políticas públicas necesarias para su desarrollo.

Artículo 17.- Se considerará violencia institucional:

I.- La denegación de justicia, completa, pronta e imparcial;

II.- La omisión de aviso a la autoridad que corresponda sobre actos de violencia consagrados en la presente ley, y;

III.- Incumplir las medidas y órdenes, cuando se tenga la obligación o deber de proporcionarlas, o ejecutarlas, a quienes tienen algún tipo de victimización de los señalados.

Artículo 18.- Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus Municipios, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra la presente Ley o no den debido cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia de género, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículo 19.- El Estado y sus Municipios en los diversos niveles de Gobierno, realizarán las acciones necesarias contra la tolerancia de la violencia considerando:

I.- Las políticas públicas para eliminar la violencia hacia la mujer;

II.- Las disposiciones que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos sustantivos de las mujeres;

III.- La normativa o procedimientos para evitar la violencia de género en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres;

IV.- Los programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración e impartición de la justicia;

V.- La celebración de convenios o acuerdos de coordinación entre los Poderes del Estado y de los Municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley de quienes laboran para dichos Poderes.

Artículo 19 Bis.- La violencia política de género es toda acción u omisión, cometida por una o varias personas, que cause daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de las mujeres, precandidatas, candidatas, electas o en ejercicio de cualquier cargo público, o en contra de su familia, con el fin de obstaculizar, limitar, impedir o suspender el goce de sus derechos políticos-electorales, o cumplimiento de sus funciones en el ejercicio de su cargo, tomando como base su condición de mujer.

COPIA DE INTERNET

Artículo 19 Ter.- Se consideran actos de violencia política contra las mujeres los siguientes:

I.- Limitar o condicionar, por razones de género el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

II.- Limitar, condicionar u obstaculizar el acceso y efectivo ejercicio de sus derechos a las mujeres que sean precandidatas, candidatas, ejerzan un cargo de elección popular o público;

III.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, con la finalidad de anular las candidaturas de mujeres;

IV.- Impedir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a cualquier puesto o encargo público, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de género;

V.- Imponer por estereotipos de género la ejecución de actividades distintas a las atribuciones de su cargo;

VI.- Obligar a las mujeres que se encuentren en el ejercicio de sus encomiendas mediante la fuerza o intimidación a suscribir documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

VII.- Impedir el ejercicio de sus atribuciones por encontrarse en estado de gravidez o negarles el goce de sus derechos laborales por ese motivo;

VIII.- Impedir o restringir su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia, permisos o derechos conforme a la legislación aplicable;

IX.- Impedir o restringir el ejercicio de sus derechos políticos mediante la imposición de sanciones partidistas o administrativas injustificadas;

X.- Los que tengan por objeto obtener, contra su voluntad, la renuncia a la candidatura o cargo;

XI.- Impedir o excluir por razones de género el ejercicio de funciones o el cumplimiento de obligaciones en las que deban de intervenir en el ejercicio de su cargo;

XII.- Divulgar información en medios masivos de comunicación, que por su contenido pretenda denostar a las mujeres o situarlas en posiciones de vulnerabilidad por su género, con la intención de afectarlas en su desempeño profesional en el ejercicio de cualquier cargo público, y

XIII.- Efectuar en contra de las mujeres, cualquier acto de discriminación previsto en la Carta Magna del Estado Mexicano, los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, la Constitución Política local, así como en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO IV
DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD

Artículo 20.- La violencia en la comunidad es toda acción u omisión que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios que genera degradación, discriminación, marginación, o exclusión en la esfera pública, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres favoreciendo su estado de riesgo e indefensión.

Artículo 21.- El Estado y los Municipios, para la eliminación de la violencia de género realizarán las siguientes acciones;

I.- La percepción individual y como grupo de las mujeres del posible estado de riesgo en que se encuentran;

II.- El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia de género;

III.- El fomento de la cultura jurídica, de la legalidad y de la denuncia de actos de violencia hacia las mujeres, públicos o privados;

IV.- El registro de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades administrativas, independientemente de las órdenes que determine el Poder Judicial, se inscribirán en el registro único;

V.- La medida razonable de seguridad a las mujeres, en materia de seguridad pública.

Se entenderá por medida razonable de seguridad, la que se toma, cuando se tengan registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a dos meses, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

VI.- El adiestramiento para el debido manejo de evidencias de violencia familiar, tanto para los servidores públicos como para quien vive cualquiera de los tipos de victimización señalados.

CAPÍTULO V
DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 22.- Por violencia feminicida se entiende, la forma extrema de violencia de género contra mujeres que puede culminar con la muerte.

La pérdida de la vida tendrá que darse como resultado de la violencia de género y bajo las características y supuestos que establezca el Código Penal.

CAPÍTULO VI
DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 23.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en las diferentes modalidades de la violencia de género son:

COPIA DE INTERNET

I.- Violencia psicológica.- La acción u omisión de negligencia, abandono, intimidación, coacción, devaluación, marginación, anulación, conducta celotípica, prohibición, coacción, restricción a la autodeterminación y amenazas, que provocan en quien las recibe deterioro, disminución o afectación en las diferentes áreas de la personalidad;

II.- Violencia física.- El acto intencional para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener el sometimiento y control;

III.- Violencia sexual.- La Acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad;

IV.- Violencia patrimonial.- La acción de sustracción, destrucción, retención, transformación de objetos, valores, documentos personales o bienes de las mujeres o de su entorno familiar, independientemente del valor material o emocional, asociado a éstos**;**

V.- Violencia económica.- La acción limitativa y de control de los ingresos propios, adquiridos o asignados a las mujeres, para afectar su independencia y supervivencia económica;

VI.- Violencia obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión, que ejerce el personal de salud tanto en el ámbito público como en el privado, sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, de manera directa o indirecta, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización o patologización de los procesos naturales, menoscabando la capacidad de la mujer de decidir de manera libre e informada**,** y

VII.- Violencia Política.- En términos de lo dispuesto por la presente Ley, se consideran todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I
DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCIÓN

Artículo 24.- Los ejes de acción contarán con los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación indispensables para su debida articulación, considerando los niveles de intervención que cada eje contempla.

Artículo 25.- Todo modelo de atención que se implemente a favor de las mujeres en cualquier modalidad y tipo de la violencia deberá:

I.- Ser gratuito y especializado;

II.- Atender integral e interdisciplinariamente con perspectiva de género, sin favorecer patrones de conducta estereotipados;

COPIA DE INTERNET

III.- Contar con un enfoque psicológico, jurídico y de restitución de los derechos de quien sufre la violencia de género;

IV.- Impulsar el ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres, impulsando el uso de los derechos procesales de éstas, de conformidad con la legislación respectiva;

V.- Considerar las relaciones de poder, de desigualdad y discriminación que viven las mujeres presentes en procedimientos de arbitraje o administrativos;

VI.- Evitar procedimientos de conciliación, mediación, o en modalidades terapéuticas de pareja, tal y como lo señala la ley general;

VII.- Realizar los procedimientos, abordajes psicoterapéuticos para disminuir el impacto de la violencia en las mujeres;

VIII.- Encauzarse hacia la equidad de género y autodeterminación de las mujeres; y

IX.- Obtener su aprobación por el Sistema Estatal y realizar su registro ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26.- En el Estado se llevará un registro de los diferentes modelos que se implementen por las instituciones públicas, y privadas en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 27.- Para los efectos del artículo anterior, el modelo deberá contar:

I.- Objetivos generales y específicos;

II.- Área de intervención y percepción social;

III.- Estrategias;

IV.- Acciones a implementar;

V.- Metas cualitativas y cuantitativas; y

VI.- Mecanismos de evaluación y medición.

CAPÍTULO II
DE LOS MODELOS DE ATENCIÓN

Artículo 28.- La violencia familiar en el Estado y los Municipios será atendida por:

I.- Modelos y modalidades psicoterapéuticas que no fomenten el control o ejercicio del poder de quien ejerce la violencia familiar, ni la dependencia de quien la vive;

II.- Diseñar modelos de abordaje terapéuticos que consideren la victimización temporal que eviten la condición terciaria;

III.- La asistencia jurídica, integral y oportuna, para las mujeres, que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz a los servicios creados para tal fin.

IV.- Orientarse hacia la obtención de la reparación del daño material y moral; y

V.- Dictámenes psicosociales y psicojurídicos.

COPIA DE INTERNET

Artículo 29.- La atención de quien genera violencia familiar, se efectuará como una estrategia de protección a favor de quien vive y reciba dicha violencia, en consecuencia cualquier profesional que atienda a quien ejerce violencia, deberá dar aviso a la autoridad que corresponda si detecta cualquier riesgo para la mujer vinculada a dicho generador.

Artículo 30.- Sólo se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoque o genere violencia familiar con los siguientes lineamientos:

I.- El modelo psicoterapéutico que se implemente será registrado y validado por dos instituciones públicas o privadas, en cuanto a su efectividad y contenidos, el refrendo del mismo se realizará semestralmente;

II.- Contar con una institución pública o privada reconocida, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico.

Artículo 31.- La atención de la violencia laboral y docente, en el Estado y los Municipios, impulsará:

I.- Establecer convenios con el sector público y privado para la eliminación de prácticas discriminatorias;

II.- Monitorear permanentemente las actividades laborales y educativas en coordinación con las autoridades federales y estatales;

III.- Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.

Artículo 32.- En materia de atención a la violencia institucional y feminicida se impulsará en el Estado y sus Municipios:

I.- Comités en contra de la violencia de género, en las dependencias de la Administración Pública del Estado que participan en el Sistema Estatal, así como un comité por cada Municipio; y

II.- Acciones de capacitación para servidores públicos en materia de discriminación y género.

Artículo 33.- Los modelos que se diseñen e implementen para los refugios de mujeres que sufren violencia de género, además de las reglas establecidas en el presente Capítulo, deberán tomar en consideración los siguientes derechos de las mujeres:

I.- La protección y seguridad;

II.- Evaluación del riesgo en que se encuentran;

III.- El respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

IV.- La protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades de refugios seguros. Por lo cual no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos;

V.- El derecho de elección sobre las opciones de atención, previa recepción con la información veraz y suficiente que les permita decidir;

VI.- La atención por personal psicojurídico especializado;

COPIA DE INTERNET

VII.- El apoyo gratuito de hospedaje, alimentación, vestido, calzado y servicios médicos para ella y para sus hijos menores de edad;

VIII.- La admisión y permanencia en un refugio con sus menores hijos, por el tiempo que establezca el reglamento respectivo;

IX.- La valoración y educación, libres de estereotipos de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación;

X.- La capacitación, para el desempeño de una actividad laboral;

XI.- La información sobre la bolsa de trabajo con que se cuente, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que así lo soliciten; y

XII.- Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 34.- La permanencia de las mujeres en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su estado de riesgo o de indefensión, para tales efectos, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las mujeres. En ningún caso permanecerán contra su voluntad.

CAPÍTULO III
DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN

Artículo 35.- Los modelos de prevención que se implementen el Estado y sus Municipios basados en la detección de las modalidades y tipos de la violencia identificarán:

I.- Los cambios conductuales y tipos de victimización;

II.- Detección de factores de riesgo y las circunstancias en las que se presentan;

III.- Intervención temprana y mediata en determinadas modalidades y tipos de la violencia;

IV.- Capacitación permanente psicológica y jurídica transversal a los servidores públicos del Estado y Municipios, que se impartirán de manera integral y específica según su área de actuación, en particular sobre detección de factores de riesgo anualmente; y

V.- Realizar campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

La identificación de los factores protectores por cada uno de los tipos de victimización, a partir del impacto que genera la violencia de género, se integrarán a los modelos preventivos de detección. Sin perjuicio de las estrategias de difusión y visibilización de la violencia de género y consecuencias individuales y colectivas.

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO IV
DE LOS MODELOS DE SANCIÓN

Artículo 36.- Los modelos de sanción buscarán la efectiva aplicación de la ley, en materia de discriminación y violencia de género, el Sistema Estatal evaluará anualmente la aplicabilidad de las normas en el estado y los municipios, considerando:

I.- Un modelo integral que analice los alcances de las normas, y las dificultades estructurales para su aplicación;

II.- El fortalecimiento de las disposiciones penales, civiles, familiares y administrativas;

III.- Procedimientos ágiles y expeditos que faciliten el acceso a la justicia; y

IV.- El registro de los modelos ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

CAPÍTULO V
DE LOS MODELOS DE ERRADICACIÓN

Artículo 37.- La Erradicación buscará la eliminación de la discriminación y la violencia de género, mediante las siguientes acciones:

I.- Preparación comunitaria;

II.- Ejecución de actividades para desalentar prácticas violentas contra las mujeres;

III.- Consolidación de los objetivos alcanzados; y

IV.- Conservación del estado obtenido.

Artículo 38.- Son estrategias fundamentales de la Erradicación:

I.- El monitoreo de las zonas donde exista violencia de género arraigada o violencia feminicida;

II.- La evaluación anual de servidores públicos adscritos a cuerpos de seguridad, procuración de justicia o los dedicados a la atención de la violencia de género, y

III.- La armonización normativa y judicial con perspectiva de género de éstas.

TÍTULO CUARTO
DE LOS MECANISMOS GARANTES

CAPÍTULO I
DE LA ALERTA DE GÉNERO Y DEL AGRAVIO COMPARADO

Artículo 39.- Con motivo de la emisión de la alerta de género, sobre una zona o Municipio determinado, el Sistema Estatal, al ser notificado tomará las siguientes medidas.

I.- Valorará su procedencia y aceptará o rechazará la misma;

II.- Se conformará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para la alerta de género;

COPIA DE INTERNET

III.- Determinará las instancias de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.

Artículo 40.- Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Secretaría General de Gobierno conformará, integrará y presidirá la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género, conjuntamente con el Instituto para la Mujer Nayarita, la Comisión de Equidad, Género y Familia, y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, con el objeto de revisar semestralmente los avances legislativos y judicial en el país en la materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado.

Artículo 41.- El Agravio Comparado implica un trato desigual de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otra entidad federativa e incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.

Artículo 42.- La Mesa de Armonización Legislativa y Judicial a que hace alusión el artículo 40 de esta ley, será parte integral del Sistema Estatal, ante quién rendirá informe anual de las iniciativas de ley presentadas con motivo de la armonización normativa sistemática que se realice en materia de discriminación y violencia de género.

CAPÍTULO II
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 43.- Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, de urgente aplicación para proteger a las mujeres de la violencia familiar o sexual, consecuentemente no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores, y durarán por el tiempo que determine la legislación aplicable.

Artículo 44.- Las órdenes de protección, emergentes y preventivas que consagra la Ley General, serán otorgadas, aplicadas e instrumentadas por los Municipios a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en tanto que las penales o familiares, por el Juez de la materia.

La negativa a acordar el otorgamiento o no de las medidas emergentes o preventivas de protección, será considerada violencia institucional en los términos de esta Ley.

Artículo 45.- La aplicación de las órdenes de protección que para tales efectos emita el juez competente, deberán expedirse de conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, contando para su ejecución con el auxilio de la policía estatal investigadora y policía municipal, conforme lo determine el reglamento de la presente Ley.

Artículo 46.- Contra las órdenes de protección no procede recurso alguno, no obstante, se podrá pedir la suspensión anticipada de la misma por causa debidamente justificada o por ser notoriamente improcedente.

Artículo 47.- La intervención de la policía estatal y municipal en materia de violencia de género y órdenes de protección se regirá además de lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento, por el reglamento de órdenes de protección, y el manual respectivo.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA Y PROGRAMA ESTATAL

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 48.- El Sistema Estatal es el conjunto de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en interacción y vinculación permanente entre sí, y con las Dependencias Municipales para el desarrollo de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Sistema Estatal, tendrá por objeto la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción y sus principios rectores, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el programa estatal, que para tal efecto se apruebe.

Artículo 49.- El Sistema Estatal opera en tres subsistemas:

I.- Subsistema de Acción.- Conformado por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, integrado por cinco comisiones de acción:

- **a.** Prevención;
- **b.** Atención;
- **c.** Sanción;
- **d.** Erradicación; y
- **e.** Evaluación y Monitoreo.

II.- Subsistema Municipal.- Conformado por un representante de cada Municipio, que podrá establecer los ejes de acción que prevé la ley;

III.- Subsistema de Armonización.- Conformado por la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género.

Artículo 50.- El Sistema Estatal estará integrado por los titulares de las siguientes instituciones:

I.- La Secretaría General de Gobierno;

II.- La Secretaría de Educación;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;

V.- El Instituto para la Mujer Nayarita;

VI.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

VII.- La Dirección General de Seguridad Pública; y

VIII.- Los Ayuntamientos.

COPIA DE INTERNET

Artículo 51.- El Sistema Estatal será presidido por la Secretaría General de Gobierno, recayendo la secretaría ejecutiva del mismo, en la titular del Instituto para la Mujer Nayarita,

El Sistema Estatal tendrá las atribuciones que señale el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 52.- El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia, se diseñará en base a la perspectiva de género y los principios, que se señalan en la presente Ley.

Dicho programa integral incluirá:

I.- Objetivos generales y específicos;

II.- Estrategias y líneas de acción;

III.- Recursos asignados;

IV.- Metas cuantitativas y cualitativas;

V.- Responsables de ejecución;

VI.- Mecanismos de evaluación; y

VII.- El subprograma de capacitación.

Artículo 53.- Las acciones del programa estatal que se basan en los ejes de acción respectivos, considerarán:

I.- Modalidades y tipos de violencia y su estadística;

II.- Cambios conductuales que se pueden generar;

III.- Mecanismos idóneos para la detección de la violencia de género;

IV.- El inventario de modelos por eje de acción y su efectividad;

V.- La aplicación de la presente Ley y de los ordenamientos relacionados con la violencia de género;

VI.- La efectividad de las sanciones y su estadística;

VII.- Avances legislativo y judiciales; y

VIII.- La operación de las Dependencias, Entidades, Unidades de Administración encargadas de la atención de la violencia.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 54.- El Gobierno del Estado en cumplimiento de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, deberá de:

I.- Formular, instrumentar, articular y conducir la política integral estatal en materia de violencia contra las mujeres, con perspectiva de género;

II.- Elaborar, coordinar y aplicar el programa estatal;

III.- Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, de los instrumentos internacionales y demás normatividad en la materia aplicable en el Estado;

IV.- Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en especial los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;

V.- Establecer programas de reeducación con perspectiva de género para quienes agreden a las mujeres en el ámbito familiar;

VI.- Establecer y garantizar una adecuada coordinación entre el Estado, y los Municipios;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a protocolos y acuerdos en materia de discriminación y violencia de género;

VIII.- Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

IX.- Impulsar la creación de refugios para mujeres que lo requieran, conforme al modelo diseñado por el sistema estatal;

X.- Realizar la plena difusión de los derechos y obligaciones contenidos en esta Ley:

XI.- Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención, sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación, y

XII.- Promover la participación política de las mujeres y vigilar el respeto a sus derechos civiles, políticos y electorales.

Las facultades antes señaladas serán desempeñadas a través de las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Debiendo en todo momento ser supervisadas por el titular del Ejecutivo del Estado.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 55.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno desempeñar las siguientes facultades:

I.- Diseñar la política integral con perspectiva de género, para promover la cultura del respeto a los derechos de las mujeres;

II.- Elaborar el programa estatal con sus ejes de acción y atendiendo a sus principios rectores, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres conjuntamente con las autoridades integrantes del sistema estatal;

III.- Presidir el sistema estatal;

IV.- Presentar al Sistema Estatal el Programa para su aprobación.

V.- Ejecutar y dar seguimiento al programa estatal;

VI.- Rediseñar las acciones, medidas y modelos necesarios para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

VII.- Diseñar la política de sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

VIII.- La ejecución de la política permanente de coordinación entre las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como de vinculación con las autoridades municipales;

IX.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley se vinculará con el Instituto para la Mujer Nayarita.

X.- Incluir en su informe durante la comparecencia anual ante las Comisiones Legislativas correspondientes, el avance de los programas locales en materia de igualdad de género;

XI.- Proporcionar información necesaria para la elaboración de estadísticas;

XII.- Adherirse a los protocolos o acuerdos específicos sobre violencia de género;

XIII.- Garantizar la evaluación anual de los servicios y servidores públicos que se señalan en la presente Ley;

XIV.- Emitir la alerta de género a solicitud fundada y motivada por el Instituto de la mujer nayarita; y

XV.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Artículo 56.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I.- Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;

II.- Cumplir en las políticas educativas, los principios de la ley y la igualdad;

COPIA DE INTERNET

III.- Incluir en los programas y contenidos educativos los ejes de acción de prevención y erradicación de la violencia, con apoyo en el aprendizaje emocional y la resolución pacífica de conflictos;

IV.- Informar y sensibilizar a la población estudiantil, docente, administrativos y comunidad en planteles, sobre género, igualdad y violencia familiar;

V.- Incorporar en los programas educativos y contenidos, en todos los niveles de instrucción los derechos de las mujeres, y modificar los conceptos culturales que impliquen prejuicios y fomenten la inferioridad o superioridad de uno de los sexos;

VI.- Crear materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

VII.- Garantizar el derecho de acceso de las niñas y mujeres a la educación, a la alfabetización favoreciendo su permanencia y la conclusión de sus estudios en todos los niveles;

VIII.- Realizar las investigaciones multidisciplinarias encaminadas a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos, que dimensionen la problemática;

IX.- Dar aviso y presentar las denuncias penales que sean procedentes por ilícitos de los cuales tengan conocimiento y que se relacionen con la violencia de género;

X.- Notificar en su calidad de garante en materia de violencia de género, a la autoridad competente de los casos de violencia contra las niñas y mujeres que ocurran en los centros educativos o que tengan conocimiento;

XI.- Proporcionar formación y capacitación anualmente a todo el personal de los centros educativos del Estado, en materia de derechos de las niñas y las mujeres, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; y

XII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 57.- Corresponde a la Secretaría de Salud, las siguientes funciones:

I.- Diseñar la política de salud para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;

II.- Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación con las autoridades integrantes del sistema estatal;

III.- Favorecer la prevención médica de la violencia de género en sus diferentes modalidades, en especial la violencia familiar y sexual;

IV.- Proporcionar atención médica con perspectiva de género a las mujeres víctimas de violencia, por medio de las instituciones del sector salud estatal de manera integral e interdisciplinaria;

V.- Establecer programas de capacitación anual para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres, garantizando la atención a las víctimas;

COPIA DE INTERNET

VI.- Aplicar la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

VII.- Apoyar a las autoridades e instituciones estatales encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando en su caso, los apoyos técnicos y profesionales y la información estadística que se requiera para tal efecto;

VIII.- Presentar las denuncias penales respectivas por los ilícitos de violencia familiar o sexual de las que tengan conocimiento;

IX.- Establecer programas temáticos sobre discriminación y violencia de género; y

X.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 58.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit:

I.- Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;

II.- Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;

III.- Garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia familiar y sexual, previstos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit;

IV.- Promover la colaboración de las mujeres en los casos de delitos relacionados con la violencia de género;

V.- Garantizar la reparación del daño;

VI.- Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada;

VII.- Promover la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y secrecía del domicilio y generales de quienes denuncien algún ilícito relacionado con la violencia de género;

VIII.- Promover la formación y especialización con perspectiva de género de agentes del ministerio público, agentes de la policía estatal y peritos;

IX.- Crear unidades especializadas para la atención de las mujeres víctimas de delitos sexuales, violentos y de violencia familiar, atendiendo al tipo de victimización, sin prácticas de mediación o conciliación hasta en tanto la víctima se haya recuperado de las lesiones físicas y daños emocionales inferidos;

X.- Proporcionar capacitación anual sobre discriminación, violencia de género y perspectiva de género al personal encargado de la atención de mujeres víctimas de delito;

COPIA DE INTERNET

XI.- Proporcionar al personal especializado que atiende a víctimas de violencia de género, a efecto de disminuir el impacto de ésta; y

XII.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

SECCIÓN SEXTA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 59.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública:

I.- Diseñar la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;

II.- Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;

III.- Realizar acciones de prevención de violencia contra las mujeres;

IV.- Establecer un subprograma anual de capacitación y adiestramiento para los diversos cuerpos policíacos, a efecto de que estén en aptitud y actitud de atender a las mujeres víctimas de la violencia;

V.- Incluir en la formación y capacitación de los cuerpos policíacos las materias especificas sobre género, violencia, discriminación y derechos humanos de las mujeres;

VI.- Realizar un subprograma de monitoreo de zonas de violencia de género arraigada o feminicida, en coordinación con el Instituto para la Mujer Nayarita; y

VII.- Cumplir con todas y cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA

Artículo 60.- La titular del Instituto para la Mujer Nayarita, se desempeñará como Secretario Técnico del Sistema Estatal, desarrollando entre otras facultades las siguientes:

I.- Coadyuvar con la Presidencia del Sistema Estatal, en el diseño de la política transversal en el Estado, para que todas las dependencias del Gobierno Estatal y Municipal adopten la perspectiva de género;

II.- Por instrucciones de la Presidencia del Sistema Estatal, orientar y asesorar a las demás autoridades integrantes del sistema estatal en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

III.- Registrar los programas y modelos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y los subprogramas, en coordinación con las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV.- Integrar el banco estatal de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres, el cual se organizará por tipo y modalidad de violencia de género, en los casos que constituyan quejas, faltas administrativas e indagatorias; debiendo

COPIA DE INTERNET

incluirse como mínimo los siguientes datos: fecha del evento; modalidad de la violencia; tipo de violencia; lugar de los hechos; sexo del probable responsable de la violencia; duración del evento; tipo de orden de protección; eje de acción que intervino; edad de la mujer, estado civil y escolaridad de la mujer y probable agresor; así como las resoluciones que recaigan sobre procedimientos administrativos, indagatorias y sentencias en materia penal y familiar;

V.- Solicitar a las dependencias de la Administración Pública del Estado y a los Municipios la información estadística correspondiente;

VI.- En coordinación con la Mesa de Armonización Legislativa y Judicial de Discriminación y Violencia de Género, impulsar la armonización normativa y judicial en materia de violencia de género en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales;

VII.- Evaluar la aplicación de la legislación sobre violencia de género en el Estado, buscando la adecuación y armonización, vinculándose con el Poder Legislativo Estatal y con los Municipios;

VIII.- Integrar las investigaciones de las Dependencias de la Administración Pública Estatal sobre causas, características y consecuencias de la violencia de género publicando los resultados de las mismas;

IX.- Proponer al Sistema Estatal, los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia de género;

X.- Apoyar y evaluar los medios reeducativos para quienes ejercen violencia familiar contra las mujeres;

XI.- Impulsar la creación de unidades especializadas en la atención y protección a niñas y mujeres víctimas de violencia, así como refugios; y

XII.- Las demás que se señalen en la normatividad aplicable.

SECCIÓN OCTAVA
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 61.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Diseñar la política en materia de protección de las niñas y la familia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;

II.- Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;

III.- Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres y niñas que viven violencia;

IV.- Fomentar campañas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres, conjuntamente con otras instituciones estatales y municipales competentes;

V.- Capacitar anualmente al personal a su cargo sobre la igualdad de oportunidades, discriminación y violencia de género; y

COPIA DE INTERNET

VI.- Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 62.- Corresponde a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I.- Instrumentar la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la política nacional y estatal;

II.- Participar en la elaboración del programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en coordinación, con las autoridades integrantes del sistema estatal;

III.- Promover y vigilar que la atención proporcionada en las diversas instituciones públicas o privadas del municipio sea con perspectiva de género y por especialistas en la materia, sin prejuicios ni discriminación alguna;

IV.- Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del programa estatal;

V.- Emitir normatividad en materia de justicia cívica específica para sancionar la violencia contra las mujeres de carácter administrativo, así como la aplicación de órdenes de protección;

VI.- Promover en coordinación con el Estado, cursos anuales de capacitación a servidores y funcionarios públicos que atiendan a mujeres víctimas de la violencia;

VII.- Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;

VIII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación, concertación y adherirse a protocolos y acuerdos sobre discriminación y violencia de género; y

IX.- La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, mediante acuerdo que para tal efecto emita el Ejecutivo del Estado.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto.- La operación y funcionamiento del sistema Estatal será de conformidad a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo Quinto.- En el presupuesto anual de la Administración Pública del Estado, se deberán considerar las asignaciones presupuestales correspondientes para la debida aplicación de la presente Ley.

COPIA DE INTERNET

Artículo Sexto.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres a que refiere la presente Ley, deberá integrarse dentro de los 365 días siguientes a la conformación del Sistema Estatal.

Artículo Séptimo.- Para los efectos de la evaluación y seguimiento de la aplicación de la presente Ley, se podrá adherir el sistema estatal a los protocolos y acuerdos sobre la materia de discriminación y violencia de género.

Artículo Octavo.- El Ejecutivo Estatal emitirá Reglamento para la aplicación de las órdenes de protección, dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Noveno.- Con motivo del proceso de armonización normativa, los municipios dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán emitir los bandos correspondientes en materia de violencia de género, en especial la familiar para la debida detección y sanción de la misma.

Artículo Décimo.- Se integrará dentro de los 90 días posteriores a la publicación de la presente Ley, el subsistema municipal.

Dado en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretado recinto provisional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

Dip. Emilio González Benites, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Antonio Carrillo Ramos,** Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. José Luis Lozano Gárate,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.- **Lic. Ney González Sánchez.-** *Rúbrica.*- La Secretaria General de Gobierno, **Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.-** *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET

CONTENIDO

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT 1

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE NAYARIT 2

TÍTULO PRIMERO 2

CAPÍTULO I 2

DISPOSICIONES GENERALES 2

CAPÍTULO II 4

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES 4

TÍTULO SEGUNDO 5

DE LAS MODALIDADES Y TIPOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO 5

CAPÍTULO I 5

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR 5

CAPÍTULO II 6

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO LABORAL Y DOCENTE 6

CAPÍTULO III 7

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO INSTITUCIONAL Y POLÍTICO 7

CAPÍTULO IV 9

DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD 9

CAPÍTULO V 9

DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA 9

CAPÍTULO VI 9

DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA 9

TÍTULO TERCERO 10

CAPÍTULO I 10

DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCIÓN 10

CAPÍTULO II 11

COPIA DE INTERNET

DE LOS MODELOS DE ATENCIÓN 11
CAPÍTULO III 13
DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN 13
CAPÍTULO IV 14
DE LOS MODELOS DE SANCIÓN 14
CAPÍTULO V 14
DE LOS MODELOS DE ERRADICACIÓN 14
TÍTULO CUARTO 14
DE LOS MECANISMOS GARANTES 14
CAPÍTULO I 14
DE LA ALERTA DE GÉNERO Y DEL AGRAVIO COMPARADO 14
CAPÍTULO II 15
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN 15
TÍTULO QUINTO 16
DEL SISTEMA Y PROGRAMA ESTATAL 16
CAPÍTULO I 16
DEL SISTEMA ESTATAL 16
CAPÍTULO II 17
DEL PROGRAMA ESTATAL 17
TÍTULO SEXTO 18
CAPÍTULO I 18
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS 18
SECCIÓN PRIMERA 18
DEL GOBIERNO DEL ESTADO 18
SECCIÓN SEGUNDA 19
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO 19
SECCIÓN TERCERA 19
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN 19

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN CUARTA 20
DE LA SECRETARÍA DE SALUD 20
SECCIÓN QUINTA 21
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO 21
SECCIÓN SEXTA 22
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 22
SECCIÓN SÉPTIMA 22
DEL INSTITUTO PARA LA MUJER NAYARITA 22
SECCIÓN OCTAVA 23
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA 23
CAPÍTULO II 24
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 24
TRANSITORIOS 24

COPIA DE INTERNET

DECRETO

Publicado con fecha 30 de Octubre del 2014, Número 072, Tomo CXCV, Sección Segunda.

Se reforma el artículo 11

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. José Ángel Martínez Inurriaga,** Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Articulo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil catorce.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.-** *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.-** *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET

DECRETO

Publicado con fecha 2 de Junio del 2016, Número 110, Tomo CXCVIII, Sección Cuarta.

Se adiciona la fracción VI al artículo 23

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero,** Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo,** Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Articulo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, al primer día del mes de junio del año dos mil dieciséis.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.-** *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Mtro. José Trinidad Espinoza Vargas.-** *Rúbrica*.

COPIA DE INTERNET

DECRETO

Publicado con fecha 25 de Octubre del 2016, Número 073, Tomo CXCIX, Sección Tercera.

Reforma y adición a diversos artículos

Artículo Único.- la denominación del Capítulo III, contenido en el Título Segundo; las fracciones IV a VI del artículo 23; la fracción XI del artículo 54 se adicionan los artículos 19 Bis y 19 Ter; la fracción VII del artículo 23; la fracción XII del numeral 54

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. José Ángel Martínez Inurriaga,** Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**.- *Rúbrica*.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Armando Gómez Arias**.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET

DECRETO

Publicado con fecha 7 de Abril del 2017, Número 073, Tomo CC, Sección Cuarta.

Reforma y Adiciona diversas disposiciones

Único.- Se reforman los artículos 1; 3, párrafo segundo; 4, fracción XXII; 5, párrafo primero y fracción VI; 6; 7; 28, fracción III; 35, fracción IV; 57, fracción VI; se adicionan, el párrafo segundo al artículo 3 y se recorre el orden de los subsecuentes; la fracción V al artículo 35

ARTÍCULO TRANSITORIO:

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero,** Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Luis Manuel Hernández Escobedo,** Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los siete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.-** *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Armando Gómez Arias.-** *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET